

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

EXPEDIENTE NRO. 11001400301620200068400
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE: REDESIMAT CLINICA DE FRACTURAS S.A.S.
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 23 de marzo de 2021, por medio del cual se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante.

Manifiesta la recurrente, en síntesis, que dentro del presente asunto si debió condenarse en costas a la parte demandante por cuanto no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 315 del Código General Del Proceso, para que el juez se abstuviera de hacerlo. Además, en el presente asunto se alcanzó a presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago y se propusieron excepciones de mérito con las pruebas correspondientes a la defensa, por lo que debió designarse abogado, circunstancia que da fe de la causación y comprobación de la fijación de agencias en favor de la demandada.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del CGP. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

De allí que si los recursos se hallan establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

En el auto de fecha 23 de marzo de 2021 se dispuso: “...*Teniendo el escrito proveniente del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 314 C.G. Del P., el Despacho, RESUELVE: 1. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda. 2. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, previa verificación de solicitud de remanentes (Art. 466 ibidem). Oficiese. 3. Sin condena en costas por no aparecer causadas. 4. ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor....*”

En el citado proveído en el numeral 3º el Despacho dejó sentado que no habría condena en costas porque las mismas no aparecen causadas en el proceso, el concepto de costas incluye los gastos en que incurre la parte para atender el proceso, y las agencias en derecho, pero para que haya condena en costas deben acreditarse en debida forma que se causaron, lo cual no acreditó la demandada no allegó contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la demandada, o recibo donde conste que hubo pago de honorarios profesionales, además tampoco se probó que el extremo demandante al formular la demanda ejecutiva haya actuado de mala fe, porque la buena fe se presume en todas las actuaciones de las personas, en cambio la mala fe debe probarse; no desconoce el Despacho que compareció al proceso por intermedio de apoderada judicial, formulando recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago, porque las facturas no reunían los requisitos de

ley, para ser consideradas títulos valores, el mandamiento de pago se mantuvo en auto de 16 de febrero de 2021.

Puestas así las cosas el Despacho,

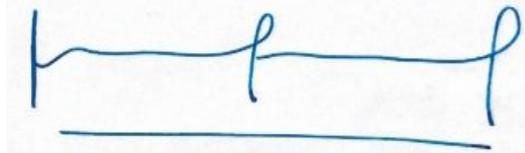
RESUELVE:

1. NO REVOCAR el numeral 3º del auto calendado de 23 de marzo de 2021, por las razones anotadas en procedencia.

2. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante los Señores jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, según lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 321 C.G. Del P.

3. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of connected loops and strokes, positioned above a horizontal line.

**MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ**